



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0908/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margit López contra la Sentencia núm. 918/2019, emitida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Margit López, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 918/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Margit López, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00696, dictada el 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Margit López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la actual recurrente, señora Margit López, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil número 1194/2019, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por la señora Margit López, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la parte recurrida, el señor Sandre Antonio Méndez González, según consta en el Acto de alguacil núm. 1874/2023, instrumentado, por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la recurrente.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido, el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que en fecha 25 de julio de 2017, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado de la parte recurrente, Margit López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, si ha lugar a ello. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, Sandre Antonio Méndez González. (sic)

Que esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del secretario, a la cual comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo. (sic)

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Sandre Antonio Méndez González, contra Fausto de Jesús Hernández, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 064-16-00006 de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. (sic)

Que la señora Margit López interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0073-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, del ministerial Abraham Emilio Cordero, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 035-17-SCON-00696, de fecha 26 de mayo de 2016. (sic)

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como pautas instanciadas Margit López, recurrente, Sandre Antonio Méndez González, recurrido. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, por el correcto orden procesal, la pretensión incidental planteada por el recurrido solicita recurrente no depositó conjuntamente la sentencia ahora impugnada. preciso ponderar en primer lugar su memorial de defensa, quien porque la parte su memorial de casación la copia certificada de es en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación (sic)

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, Casación, sobre Procedimiento de modificado por la Ley núm. 491.08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. (sic)

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado. (sic)

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Margit López, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 26 del mes de mayo del año 2017 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evacuó la Sentencia marcada con el Nb. 035-2017-SCON-00669. cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Declara Inamisible el Recurso de Casación interpuesto por la señora Margit López, contra la Sentencia Civil No. 035-17- SCON-OC696, dictada el 26 de mayo del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Segundo Grado, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Margit López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Tania Montesino Aude, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado: en su mayor parte. (sic)

Existía una copia certificada de la Sentencia recurrida no más bien una copia de la misma. Que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones al valor probatorios de las fotocopias cuando establece que, en principio, no pueden descartarse ya que es un medio de prueba primario. (sic)

Segundo Medio: La máxima no hay nulidad sin agravio es de rango constitucional. La parte recurrida en ningún momento estableció el agravio que le provoco la copia de la Sentencia, pues aquí se aplica la máxima no hay nulidad sin agravio. (sic)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien la solicitud de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la parte demandada, el señor Sandre Antonio Méndez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, mediante el Acto de alguacil núm. 1874/2023, instrumentado, por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la solicitante; en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 064-16-00006, emitida el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 035-17-SCON-00696, emitida el veintiséis (26) de mayo de diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 918/2019, emitida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. Acto de alguacil núm. 1194/2019, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, través del cual el secretario de esta alta corte notifica a la actual recurrente la Sentencia 918/2019.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Margit López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto de alguacil núm. 1874/2023, instrumentado, por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la recurrente, la señora Margit López, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al recurrido, el señor Sandre Antonio Méndez González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre el señor Sandre Antonio Méndez González y la señora Margit López, que tiene su origen en la demanda principal en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que se ventiló ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual pronunció el defecto de la parte demandada y la condenó al pago de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00), por concepto del pago de alquileres vencidos y no pagados, a favor del señor Sandre Méndez González, conforme se advierte de la Sentencia Civil núm. 064-16-000006, del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la sentencia anterior, la señora Margit López interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue declarada nula, de oficio, a través de la Sentencia núm. 035-17-SCON-00696, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, la señora Margit López interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo a la Sentencia núm. 918/2019 dictada, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Debemos precisar, que, no satisfecha, la señora Margit López, acudió ante este tribunal constitucional, a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile, por las razones siguientes:

9.1 Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, y computable los días calendario. ^[2]

9.2 Como es posible observar, en la especie, verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 918/2019— fue notificada a la señora Margit López, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1194/2019, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

9.3 Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto a los treinta (30) días de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5 En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y con ella se puso término al proceso judicial de la especie, agotándose la posibilidad de interponer los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial.

^[2] Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En otro orden, y continuando con el examen sobre la admisibilidad de este recurso, se impone que este colegiado se avoque a examinar si la revisión que nos ocupa fue interpuesta mediante un escrito motivado. En ese sentido, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0392/22, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional, constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional, y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional, no puede suplir.

9.7 Al respecto, la causal o motivo de revisión planteada por la recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.8 Lo anterior se encuentra en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un*

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
(...)

9.9 La parte recurrente plantea en los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, con una argumentación lo mismo exigua que desatinada, lo siguiente:

Primer medio: Violación al medio de defensa

Existía una copia certificada de la Sentencia recurrida no más bien una copia de la misma. Que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones al valor probatorios de las fotocopias cuando establece que, en principio, no pueden descartarse ya que es un medio de prueba primario.

Segundo Medio: La máxima no hay nulidad sin agravio es de rango constitucional.

La parte recurrida en ningún momento estableció el agravio que le provoco la copia de la Sentencia, pues aquí se aplica la máxima no hay nulidad sin agravio. (sic)

9.10 En la especie, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pudimos constatar que la recurrente no ha identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta su recurso. Si bien es cierto que alega la vulneración al medio de defensa aludiendo que existía una copia certificada de la sentencia recurrida depositada y al adagio procesal “*no hay nulidad sin agravio*”, en razón de que la parte recurrida no estableció el perjuicio que le provocó la copia de la sentencia para conocer del recurso de casación; también es cierto que más allá de demostrar la supuesta conculcación de sus derechos a través de una infracción constitucional oponible a la decisión jurisdiccional recurrida, lo que transmite la parte recurrente con tales argumentos es que, pura y simplemente, está en desacuerdo con la decisión recurrida.

9.11 Lo anterior, en términos más llanos, se traduce en que la recurrente a través de este recurso de revisión pretende que este tribunal constitucional revise la decisión jurisdiccional en cuestión para valorar aquello —en relación a la ausencia de copia certificada de la decisión recurrida en casación—, que ya estimó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que solo le corresponde determinar a la corte de casación.

9.12 A lo anterior se le añade el hecho de que la recurrente se dedica a enunciar actuaciones sin concretar cómo esto puede clasificarse dentro de algunas de las causales de revisión previstas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11¹, con cargo a la Suprema Corte de Justicia.

¹ El cual reza: “*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 918/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resulta palmario que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margit López contra la Sentencia núm. 918/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Margit López, y a la parte recurrida, señor Sandre Antonio Méndez González.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria